



ORDENANZA MUNICIPAL DE CONTROL ANIMAL (ORDENANZA Nº 18)

PUBLICADA EN EL BOP Nº 14, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2003

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Baza, en la medida en que esta afecte a la salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana.

En lo no previsto expresamente por esta Ordenanza o que regule la Autoridad Municipal en desarrollo de la misma, regirán:

- Orden Ministerial de 14 de Junio de 1.976, sobre medidas higiénico-sanitarias aplicables a perros y gatos y demás normas que, con carácter general, se dicten en lo sucesivo.
- Ley de epizootias del 20 de diciembre del 52 y su reglamento.
- Ley 26/84 de 19 de Julio de defensa de los consumidores y usuarios.
- Ley 7/85 de Régimen Local.
- Real decreto 325/83 de 7 de diciembre sobre perros guía.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos se regulara por lo dispuesto en la Ordenanza aprobada por el Pleno, en sesión celebrada el día 26 de Abril de 2001 y la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre.

Artículo 2º.

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- a) El Excelentísimo Ayuntamiento en Pleno.
- b) El Sr. Alcalde

Los órganos anteriores podrán delegar su competencia en la Comisión de Gobierno o Concejales en los términos y formas previstas en la Legislación de Régimen Local.

Artículo 3º.

Sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposición de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el Sr. Alcalde u Órgano corporativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia, y otras análogas puedan determinar una mayor gravedad de aquellas.



Cuando así lo exigiere la naturaleza de la infracción se pasará, además el tanto de culpa al Juzgado competente.

Artículo 4º.

Definición y clasificación de las especies reguladas por la presente ordenanza:

Animales no potencialmente peligrosos:

- Perros: Los no incluidos en el art. 3 de la Ordenanza Municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Gatos.
- Mascotas: Aves, reptiles y otras especies no ganaderas.
- Otros animales domésticos: Animales de corral: Équidos, Suidos, Conejos, Caprino, Ovino.

CAPITULO II. ANIMALES NO POTENCIALMENTE PELIGROSOS

SECCIÓN 1ª: PERROS

Artículo 5º.

Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos locales donde radiquen los animales.

Artículo 6º.

Los propietarios o tenedores de perros están obligados:

- a) A censarlos de forma obligatoria a partir de los 3 meses de edad en el Servicio Municipal competente, cumplimentando el impreso que a tal efecto se les facilite, y a proveer de Tarjeta de Censo Canino, placa numerada u otro dispositivo de control que se colocara al animal. Los veterinarios, quedarán obligados a remitir una relación en la que figuren los datos correspondientes del propietario y animal, a dicho servicio, los días 1 de cada mes, al objeto de actualizar de forma continuada en Censo Canino.
- b) Diligenciar en el plazo máximo de diez días cualquier modificación en los datos censales (cambio de domicilio, venta o cesión del animal, etc.) ante el Servicio Municipal competente o veterinario, que estará sujeto a las mismas obligaciones contempladas en el apartado a).
- c) Comunicar en el plazo de diez días las bajas por muerte o desaparición del animal al Servicio Municipal competente, o veterinario, que está sujeto a las mismas obligaciones contempladas en el apartado.



Artículo 7º.

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionado a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc. en todo caso el riesgo sanitario lo debe valorar el organismo competente previo informe de técnico cualificado (veterinario).

Artículo 8º.

Los propietarios de perros que no deseen continuar poseyéndolos podrán cederlos a otras personas, y cumplir con las diligencias previstas en el Artículo 6º, apartado b) de la presente Ordenanza; de no hacerlo deberán entregarlos al Centro de Control Animal dependiente del Servicio Municipal competente, o proceder a su eutanasia por veterinario capacitado.

El no cumplimiento de esta obligación y/o su abandono en viviendas, calles, etc. será sancionado de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de esta Ordenanza.

Artículo 9º.

En las vías públicas los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena o cordón resistente y con el correspondiente collar con la placa numerada de matrícula o microchips que se establezca y llevará bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Artículo 10º.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros impedirán que estos depositen sus defecaciones en vías públicas, jardines, paseos, y en general, cualquier lugar no específicamente destinado a estos fines.

En todo caso, la persona que conduzca el animal, estará obligado a llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en contenedores de basura.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

El Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias en cuanto a la habilitación de espacios propios para la eliminación de las deyecciones animales.

Artículo 11º.

Deberán estar en posesión de cartilla sanitaria actualizada, en la que se refleje la vacunación antirrábica anual de acuerdo con la ley de Epizootias vigente y al menos dos desparasitaciones frente a teniasis, certificadas por veterinario capacitado.



Artículo 12º.

Deberán disponer de dispositivos preventivos y de tratamiento (collares insecticidas, lacas insecticidas, pipetas, comprimidos, líquidos para fumigación, etc.) efectivos frente a infecciones por garrapatas, pulgas y sarna, así como mantener a sus mascotas libres de estos parásitos de una forma permanente.

Artículo 13º.

Los propietarios de perros con diagnóstico positivo a leishmaniosis, estarán obligados a su tratamiento o eutanasia por veterinario capacitado, teniendo en cuenta el carácter endémico, permanencia como portador y potencial zoonótico de esta enfermedad.

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en medios de transporte público, con la excepción de los que acompañan a invidentes, salvo que aquellos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuados, e impidiendo que causen molestias a los pasajeros, ajustándose en todo caso a lo previsto en la Ley sobre Tráfico y Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial y otras normas de aplicación.

Artículo 14º.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros, en toda clase de locales o vehículos, destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, manipulación y transporte de alimentos, respectivamente.

Artículo 15º.

Los dueños de establecimientos públicos y alojamiento de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos. Aun contando con su autorización, se exigirá para dicha entrada y permanencia que los perros lleven en el collar la chapa numerada de matrícula, vayan provistos de su correspondiente bozal y sujetos por correa o cadena.

Artículo 16º.

Queda expresamente prohibida la entrada de perros en las salas, recintos de espectáculos públicos deportivos y culturales, con la excepción de los que acompañan a los invidentes.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas públicas durante la temporada de baños.

Artículo 17º.



Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc. deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personal o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro.

Artículo 18º.

La tenencia de perros guía por personas afectadas por disfunciones visuales se regirán por la Ley 5/98 de 23 de noviembre de la Junta de Andalucía sobre usos de Perros Guías por personas con disfunciones visuales y por la presente Ordenanza en todo aquello que no se oponga a las citadas normas.

Los perros guía cumplirán las medidas-higiénico sanitarias a que están sometidos los animales domésticos en general y los de sus características en particular, de acuerdo con la normativa aplicable. Los propietarios o poseedores de estos animales quedan obligados, al cumplimiento de dichas normas.

Artículo 19º.

Tendrán carácter de perros vagabundos los que no tengan dueño conocido, no estén censados, los que circulen dentro del caso urbano por vías urbanas sin ser reconocidos por persona alguna y aquellos que finalizado el período de vacunación antirrábica no hayan sido tratados.

No tendrán sin embargo la consideración de perros vagabundos los animales que caminen al lado de su amo con collar y placa de control sanitario, aunque accidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Artículo 20º.

Los perros vagabundos y los que, sin serlo circulen dentro del casco urbano, vías interurbanas desprovistos de collar con las identificaciones previstas en el artículo 9º, serán recogidos por el Servicio Municipal competente, y conducidos a un establecimiento adecuado establecido al efecto, donde permanecerán 10 días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso deberán abonar la sanción, que estos casos proceda.

Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia de placas numeradas de matrícula o, el propietario o detentor deberá regularizar la situación sanitaria y legal del perro, estando obligado en este caso a instalar un microchip antes de proceder a su retirada. Cuando el perro retenido fuese portador de identificación suficiente, se notificará de su presencia en el Centro de Control animal a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento el plazo citado en el párrafo primero.

Artículo 21º.

Los perros capturados, que no hayan sido reclamados por sus propietarios en el plazo fijado en el Artículo anterior, pasarán a la situación de Régimen de adopción, quedando a disposición del Servicio



Municipal competente, que podrán cederlos a personal que se comprometa a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal.

Transcurrido un plazo de 10 días sin que se haya producido la cesión, los perros, se someterán a un tratamiento eutanásico en las instalaciones de Control Animal, bajo control estricto veterinario, y por procedimientos eutanásicos de manera indolora y rápida, de conformidad con la Orden de 24/06/87 de la Consejería de Salud y Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, y la Orden de 14/06/76 del Ministerio de Gobernación.

Artículo 22º.

Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las Autoridades Sanitarias y al Servicio Municipal competente a fin de que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la vigilancia epidemiológica del animal.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten.

Artículo 23º.

Los propietarios de los perros y otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario, de las autoridades sanitarias competentes durante el período de tiempo que estas determinen. La vigilancia epidemiológica se realizará en el Centro de Control Animal, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal. Siendo el dueño el responsable de pagar los gastos ocasionados por el control y vigilancia del animal

A petición del propietario, y previo informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, la vigilancia epidemiológica del animal agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente con carácter previo a la agresión. En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 24º.

El propietario o detentador de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad, aseo y en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgos para las personas.

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las Autoridades Sanitarias, así como las prescripciones que emanen de los órganos municipales competentes.

Artículo 25º.



Las autoridades municipales dispondrán, previo informe veterinario aportado por las Autoridades Sanitarias competentes, la eutanasia, sin indemnización alguna, de los perros respecto de los que hubiesen diagnosticado rabia o fueran mordedores en repetidas ocasiones.

Artículo 26º.

Las personas que ocultasen casos de rabia u otras zoonosis en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad serán denunciadas ante las autoridades gubernativas o judiciales correspondientes.

Artículo 27º.

Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de perros dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que estos no permanezcan, en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

Igualmente los locales tendrán las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales alojados o tratados, conforme a la Orden de 28/07/80 del Ministerio de Agricultura, sobre autorización y registro de núcleo zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y disposiciones concordantes.

Artículo 28º.

Serán de aplicación a los animales regulados en esta sección las normas contenidas en la Sección siguiente.

SECCIÓN 2ª: OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 29º.

Los propietarios de otros animales domésticos, estarán obligados a informar anualmente en el registro municipal sobre el número y especies animales que se encuentran a su cargo.

Artículo 30º.

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores a todos los animales reputados dañinos y feroces.

Artículo 31º.

La estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará acondicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades a los vecinos en general.

La tenencia de aves de corral, conejos, palomas, aves ornamentales, bovino, equino, ovino, caprino, cerdos y otros animales se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles



molestias al vecindario y focos de infección y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

Artículo 32º.

La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitan los inspectores del Servicio Municipal competente como consecuencia de la información domiciliaria que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en su vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a su desalojo y, si no lo hiciese voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por desobediencia a la autoridad.

Artículo 33º.

Los animales sospechosos de padecer rabia u otras zoonosis, deberán ser sometidos a vigilancia epidemiológica y al tratamiento que resulte adecuado y en su caso sacrificio eutanasia.

Artículo 34º.

Previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos (parque o jardines, zoológicos); establecimientos para la práctica de la equitación (picaderos, cuadras deportivas y otros para la práctica ecuestre); centros para el fomento de animales de compañía (criaderos, residencias, centros para el tratamiento higiénico, pajareras, cuidado de animales de compañía); agrupaciones varias (perreras, deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehalas, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), se exigirá la autorización zoosanitaria y registro municipal, que otorgará el Ayuntamiento previo informe emitido por los servicios oficiales correspondientes. Sin perjuicio de cuantas autorizaciones sean necesarias de otros organismos públicos para su autorización.

CAPITULO III. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 35º.

Queda prohibido respecto a los animales a que refieren esta Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible.
2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc.
3. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
4. Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.
5. Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.
6. Hacer donación de animales como premio, recompensa o regalo en concursos públicos o campañas publicitarias.
7. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos. O de cualquier otra que suponga menoscabo de la salud o integridad de los mismos.



8. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos.
9. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.
10. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
11. Organizar peleas de animales.
12. Incitar a los animales a acometer unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de estos mismos ataques.
13. Obviar alimento y agua de acuerdo a sus necesidades fisiológicas.
14. Obviar desparasitaciones internas y externas periódicas si estas fueran necesarias.
15. Colocar cebos envenenados, trampas u otros dispositivos con el fin de infringirles daño o causar su muerte.
16. Traficar con animales muertos, salvo en los casos en que esté autorizada la venta, en establecimientos comerciales para el consumo humano.
17. El abandono de animales muertos o moribundos.
18. El sacrificio de cerdos para matanzas domiciliarias en la ciudad y sus anejos se realizará de acuerdo con la normativa específica vigente al respecto.

Artículo 36º.

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:

- Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado, cuando su cualidad resulte de registro administrativo.
- Los causantes directos de la muerte del animal, por atropello y otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.
- En caso de incumplimiento por los responsables, tales operaciones podrán ser realizadas con carácter subsidiario, por el Servicio de Control Animal, a costa de aquellos.
- El particular que demande voluntariamente la prestación de este servicio al Servicio de Control Animal estará obligado a satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable.

Artículo 37º.

Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los Agentes de la Autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 38º.



Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser intervenidos, y puestos a disposición de la autoridad competente, si sus propietarios o personas de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación.

Artículo 39º.

Se consideran incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales, dictadas o que se dicten en el futuro, y sean de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 40º.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar acuerdo a las Autoridades Judiciales y Administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los miembros integrantes de la Policía Local, Servicios de la Consejería de Salud y Consumo, Servicios de Inspección del Servicio Municipal competente así como aquel personal del mismo expresamente autorizado, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza de acuerdo con la legislación vigente.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 41º.

El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este capítulo a través del Servicio Municipal competente o de la Policía Local.

A estos efectos, la potestad sancionadora compete al Alcalde o Concejales en quien delegue.

Artículo 42º.

Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza y la normativa o actuaciones derivadas de las mismas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:



- a) El incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como falta grave o muy grave.
- b) Los leves descuidos u omisiones de colaboración con el servicio sin especial trascendencia en las actividades reguladas en la Ordenanza.
- c) El incumplimiento, activo o pasivo, de los preceptos de esta Ordenanza que no constituyan falta grave o muy grave.

Son infracciones graves:

- a) La obstrucción, activa o pasiva, a la actividad municipal.
- b) La negativa de los propietarios o detentadores de animales domésticos a facilitar al Servicio los datos de identificación de los mismos.
- c) El incumplimiento del propietario de los deberes de inscripción, identificación, y comunicación de modificaciones en el censo canino municipal.
- d) No proceder a la limpieza de las deyecciones de los animales por sus propietarios o detentador, según lo previsto en el artículo 10.
- e) Permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos y vehículos o instalaciones a las que se refieren los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza.
- f) Incumplir activa o pasivamente esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad pública.
- g) Abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratarlos o abandonar sus cadáveres en la vía pública o recintos privados.
- h) La exhibición a la Autoridad o sus Agentes de documentación falsa relativa al Servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal a que se refiere el artículo 40.
- i) La reincidencia en faltas leves.

Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte una afección muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad pública.
- b) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de un animal sospechoso de padecer rabia, u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad pública.
- c) Causar la muerte de animales injustificadamente y organizar peleas entre los mismos.
- d) Reincidencia en faltas graves.

A los efectos previstos en la letra i del apartado anterior, y en la letra d del presente apartado, se entiende por reincidencia el hecho de haber cometido dos infracciones en un periodo de 6 meses comprendidos entre la primera y segunda de ellas.

Las infracciones tenidas en cuenta en orden a determinar reincidencia no serán computadas a efectos de sucesivos procedimientos sancionadores.



Artículo 43º.

Las tasas por la instalación del microchip y por capturas de perros serán las fijadas por la Ordenanza Fiscal.

Artículo 44º.

A los efectos previstos en este capítulo y en la Ordenanza en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realicen por los actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos, cualquier tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas, y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.

Artículo 45º.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirá por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, de las medidas complementarias establecidas más adelante y sin perjuicio de la posibilidad de imposición, por parte del Ayuntamiento, de sanciones por infracciones recogidas en la legislación vigente que lo autorice, las infracciones a esta Ordenanza se sancionarán en la siguiente forma:

- a) Las leves, con multa de hasta 30,05 € y apercibimiento.
- b) Las graves, con multa desde 30,06 € hasta 45,07 €, clausura temporal, total o parcial de la actividad de que se trate.
- c) Las muy graves, con multa desde 45,08 € hasta 60,10 €, clausura definitiva, total o parcial, de la actividad de que se trate.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias, y en concreto, con traslado e internamiento en Centro de Control Animal, en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación del animal conforme a lo previsto por la Ordenanza. Así mismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausuras temporales de establecimiento donde se comercie con animales o de aquellos otros donde se permita su entrada o permanencia, estando expresamente prohibido por la presente Ordenanza. Cuando se impongan sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasionó la infracción la corrección de las circunstancias determinantes de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad que implique la infracción.

Artículo 46º.

El procedimiento sancionador se incoará por Decreto del Alcalde o Concejal Delegado que ostente la delegación expresa a que se refiere el artículo 41, a instancia de parte o de oficio, en virtud de acta o denuncia de la inspección del Servicio. No obstante, el órgano competente para incoar el



procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada, a resultas de la cual ordenará la incoación del procedimiento, o, en su caso el archivo de las actuaciones.

La tramitación del procedimiento sancionador se realizará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Siendo aplicables, asimismo, las normas sobre los principios de la potestad sancionadora contenidas en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

Artículo 47º.

1.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves, a los 6 meses.
- b) Las graves, a los 2 años.
- c) Las muy graves, a los 3 años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que se hubiese cometido la infracción.

2. Las sanciones prescribirán:

- a) Las impuestas por faltas leves, al año.
- b) Las impuestas por faltas graves, a los 2 años.
- c) Las impuestas por faltas muy graves, a los 3 años.

Artículo 48º.

Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad públicas, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá proceder, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 49º.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al afecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de la indemnización a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo proceder de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad pública.

Artículo 50º.

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, hayan podido



generarse, realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

DISPOSICIÓN FINAL. La Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el B.O.P, y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.